

## APATZINGÁN. CONSTITUCIONALIZACIÓN PRIMIGENIA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO

María del Pilar HERNÁNDEZ\*

La revolución social es la sustitución de una idea del derecho, expresión de realidades que fueron, por una idea nueva, que es, a su vez, la manifestación de una vida nueva.<sup>1</sup>

SUMARIO: I. In festo. II. *Prolegómenos*. III. *El impacto de Cádiz en los Sentimientos de la Nación*. IV. *El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana y los derechos humanos*. V. *Un legado para la nación*. VI. *Consideraciones finales*. VII. *Fuentes de consulta*.

### I. IN FESTO

El reconocimiento que se le rinde al doctor José Luis Soberanes es por demás merecido.

En la lejanía me vienen los primeros recuerdos de mi regreso al Instituto después de obtener el grado de doctora en derecho por la Universidad Complutense de Madrid y, consecuentemente, conocer al recién designado director: el doctor José Luis Soberanes Fernández.

Mi gratitud, porque a él le debe el personal académico de esta institución, la proyección en las universidades públicas y privadas de las entidades federativas.

La generación de un considerable número de convenios de posgrado, que aún perviven, hizo posible para los novatos investigadores un ingreso digno y el compromiso, entonces, de consolidar el noble oficio del enseñante.

Mi gratitud y reconocimiento doctor Soberanes.

\* Investigadora titular C definitiva de tiempo completo, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

<sup>1</sup> Cueva, Mario de la, *Tesis de la Constitución*, México, Porrúa, 1982, p. 239.

## II. PROLEGÓMENOS

El origen de la Constitución de Apatzingán se remonta al movimiento insurgente de 1810, cuya columna vertebral es la exigencia, reflejo de la ingente y real necesidad de dotar al pueblo de México de un orden propio, con lo que adquiría sentido la proclama independentista de la Nueva España.

Los eventos desencadenados en 1808 allende los mares, y los sucesos acaecidos en los denominados territorios de ultramar, se distinguen por la misma finalidad: el germen de la libertad y el tránsito hacia el estado constitucional que caracterizó el paso entre los siglos XVII y XVIII, iniciados por el primer movimiento la gloriosa Revolución inglesa de 1688, pasando por la Constitución estadounidense de 1787, la Ilustración y la Revolución francesa en 1789,<sup>2</sup> además de la Constitución doceañera, gestas de las que, indefectiblemente, el constitucionalismo mexicano dieciochesco es fiel heredero.<sup>3</sup>

Más allá de los puntos finos del apego monarcómano de algunos mexicanos, ha menester recordar que al iniciar la lucha de independencia, en septiembre de 1810, los insurgentes lograron derrotar al ejército realista en varias batallas; sin embargo, a mediados de 1811, el ejército insurgente perdió su capacidad ofensiva, y los principales caudillos Miguel Hidalgo, Ignacio Allende, Juan Aldama y Mariano Abasolo fueron apresados por las tropas leales a la corona española.

La llama libertaria da un golpe de timón bajo la mira y acción de dos estrategas, José María Morelos y Pavón e Ignacio López Rayón, quienes retoman la lucha con el fin de legitimar el movimiento y llegar a conformar, así, una nueva nación con leyes, administración y representación propia.

Se suceden en la acción de concretar el ideario como Suprema Junta Nacional de América<sup>4</sup> instituida el 19 de agosto de 1811, congregándose los principales líderes insurgentes para elaborar las propuestas necesarias y continuar la lucha hasta el triunfo. Fue llamada “Suprema”, con el fin de reunir la autoridad necesaria para poder dar orden a todas las acciones insurgentes y americanas, sólo bajo esa modalidad se otorgaba la representación de los territorios de la Colonia.

<sup>2</sup> Hernández, María del Pilar, *La Constitución Gaditana y la consolidación de la potestad jurisdiccional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

<sup>3</sup> Villoro, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, 2a. ed., México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1977, pp. 13-31; Torre Villar, Ernesto de la, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1994, pp. 213-221.

<sup>4</sup> Reconocida, también, como Junta de Zitácuaro o Suprema Junta Gubernativa de América.

En 1813 la Guerra de Independencia había cambiado completamente, las provincias liberadas en la primer etapa de la lucha habían sido recuperadas por los realistas, ahora se había trasladado a las provincias del Sur y Oriente. Para disponer de una herramienta que permitiera la toma de medidas urgentes de gobierno en todos los territorios liberados, y que les facilitara además el desarrollo de una cohesión política e ideológica revolucionaria.

En el reglamento, de 11 de septiembre, se estableció que el Congreso procedería a expedir el Decreto Declaratorio de Independencia de esta América respecto de la Península Española en el artículo 17.<sup>5</sup>

Los delegados manifestaron sus simpatías liberales, tanto de los ideólogos, los textos clásicos y las Constituciones francesas mismas de 1793 y 1795, así como de los recientes debates de las Cortes de Cádiz de donde había surgido la Constitución Política de la Monarquía Española, del 19 de marzo de 1812. En plena guerra de independencia, el Congreso no contaba con la estabilidad y seguridad suficientes para el adecuado cumplimiento de sus fines, el acoso de los realistas obligó el traslado del Congreso a la ciudad de Apatzingán, desde aquí, los legisladores trashumantes emiten y sancionan el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814, documento histórico reconocido como la primera Constitución de México.

La Constitución de Apatzingán proclama la independencia de México, rechaza la monarquía y establece la República. Constituye el principio de la soberanía popular,<sup>6</sup> organiza un gobierno republicano de tres poderes que sustituye a la Junta de Zitácuaro, se nombra a Morelos encargado del Poder Ejecutivo, se abroga el impuesto *per capita* de los indios, proclama los derechos fundamentales del hombre y del ciudadano, en igualdad ante la ley, todos éstos, conceptos característicos del liberalismo burgués europeo.

Los trabajos del Congreso iniciaron en septiembre de 1813; para poder realizar sus tareas y dar orden a todas sus acciones legislativas, el 11 expedieron el Reglamento Normativo de la Asamblea. El 6 de noviembre redactaron la primera Declaración de Independencia del Reino de España. La Declaración de Independencia fue “la manifestación escrita de la intervención y voluntad de romper los lazos con las naciones europeas que habían contribuido a su formación, o de los que dependían y la de dar nacimiento a una

<sup>5</sup> Galeana, Patricia, “La declaración de principios de José María Morelos”, *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental*, México, INEHRM, 2013.

<sup>6</sup> Véase, en torno a la importante reivindicación de la soberanía popular, particularmente en el capítulo primero, a Soberanes Fernández, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

nueva nación”. Ese mismo mes Morelos se declaró “Siervo de la Nación” e incitó a los demás insurgentes a lograr el triunfo del Congreso Nacional.

### III. EL IMPACTO DE CÁDIZ EN LOS SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN

Resulta inopinada la impronta de la Constitución gaditana en los Sentimientos como en la propia Constitución de Apatzingán, esto es así en virtud del paralelismo de los vientos que alimentan ambos movimientos, uno iniciado en 1808, otro en 1810, el primero culminado en 1812, el segundo dos años después. Ideario e imaginario acuden evocadoramente en ambos. La Constitución de Cádiz se abroga en mayo de 1814, la de Apatzingán se jura el 22 de octubre de ese mismo año, cinco meses después.

Sin embargo, como apunta Olveda:

En cuanto Miguel Hidalgo inicio la insurrección, también habló de la existencia de la nación americana y del establecimiento de un congreso integrado con representantes de todas las villas, ciudades y lugares de ese reino con el fin de “mantener la santa religión, y dictar leyes suaves, benéficas y acomodadas a las circunstancias de cada pueblo”.<sup>7</sup>

Desde el inicio mismo del movimiento se evidencia un punto de quiebre entre Cádiz y Apatzingán, evidenciado por los insurgentes, al expresar las diferencias sustantivas entre la metrópoli y la América septentrional, y, en consecuencia, un gobierno propio para ésta.

El 13 de septiembre de 1813 se instaura el Congreso de Chilpancingo. Más allá de la representación política *ad hoc* de la recién creada Tecpan y de Oaxaca, asistieron mandatarios realistas e independentistas, de los que sobresalen hombres de gran prosapia, y al lado de Morelos, como José María Cos, Andrés Quintana Roo, Carlos María de Bustamante, Ignacio López Rayón, José María Liceaga, Sixto Verduzco y el propio Morelos.

Los Sentimientos de la Nación son el discurso inaugural pronunciado por Morelos el 14 de septiembre de 1813, a la apertura misma del Congreso de Apatzingán.

Sin evitar los lugares comunes, ha menester el entendimiento e interpretación y en clave de derechos humanos que implicaron los Sentimientos proclamados por Morelos, pero fiel reflejo de las ideas libertarias de Hidalgo.

<sup>7</sup> Olveda, Jaime, “Dos Constituciones en pugna”, *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán 1808-1824*, México, UNAM, 2014, p. 122.

Es perfectamente legible la plena reivindicación del derecho de autodeterminación individual (*libertad lato sensu*) que, presupuesto necesario, posibilita la exaltación y concreción en la persona del colectivo pueblo y nación, que se encuentran plasmados en los numerales 1o. y 5o., y que encuentran su correlativo en los artículos 1o. y 3o. de la Constitución de Cádiz.

Qué decir del reconocimiento que el numeral 12o. realiza, y que encuentra su correlativo en el artículo 4o. de la Constitución doceañera, que en paradigmáticas líneas parafrasea, y supera ésta, dotándola de un profundo contenido social al declarar:

12o. Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales, que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, alejando la ignorancia, la rapiña y el hurto.

Socialmente se pretende una mayor igualdad, reduciendo el tiempo de los jornales, y se debe procurar mejores costumbres para las clases marginadas. De esta manera, Morelos exhortó al Congreso a trazar leyes para moderar la opulencia y la pobreza.

El reconocimiento de la libertad y la proscripción de esclavitud del texto gaditano se proyectan en los afanes de los criollos de un trato igualitario, manifestando proscripción de las odiosas castas que no hacen la diferencia por la condición del nacimiento, reafirmando una vocación iusnaturalista basada en la virtud. Ya Cádiz reconocería sólo la libertad en los artículos 5o. y 172.11, tratándose de los españoles y la prohibición del rey de no atentar contra la libertad personal de éstos.

Los derechos a la propiedad e inviolabilidad del domicilio se reconocen como derechos inherentes a la persona en el numeral 17o., que correlativamente tiene su inspiración en los artículos 4o., 10 y 306 de la propia Constitución de Cádiz.

Finalmente, vale señalar que el numeral 18 de los Sentimientos asume la prescripción contenida en el artículo 303 de la Constitución de 1812, cuando ambas prohíben la tortura.

Nos permitimos reproducir los numerales, *ad litteram*, de los Sentimientos de la Nación, que reconocen y asignan derechos de innegable impacto en el Decreto para la Libertad de la América Mexicana:

1o. Que la América es libre é independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno ó Monarquía, y que así se sancione, dando al mundo las razones.

11o. Que la patria no será del todo libre y nuestra, mientras no se reforme el gobierno, abatiendo él tiránico, substituyendo él liberal y echando fuera de nuestro suelo al enemigo español que tanto se ha declarado contra esta nación.

12o. Que como la buena ley es superior á todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen á constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente él jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y él hurto.

13o. Que las leyes generales comprendan á todos, sin excepción de cuerpos privilegiados, y que éstos sólo lo sean en cuanto él uso de su ministerio.

15o. Que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales y sólo distinguirá á un americano de otro, él vicio y la virtud.

17o. Que á cada uno se le guarden las propiedades y respete á su casa como en asilo sagrado señalando penas á los infractores.

18o. Que la nueva legislación no se admitirá la tortura.

22o. Que se quite la infinidad de tributos, pechos ó imposiciones que más agobian y se señale á cada individuo un cinco por ciento en sus ganancias, u otra carga igual ligera, que no oprima tanto, como la alcabala, él estanco, él tributo y otros, pues con esta corta contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse él peso de la Guerra y honorarios de empleados.

23o. Que igualmente se solemnice él día 16 de septiembre todos los años, como él día aniversario en que se levantó la voz de la independencia y nuestra santa libertad comenzó, pues en ese día fue en el que se abrieron los labios de la Nacion para reclamar sus derechos y empuño la espada para ser oída, recordando siempre él mérito del grande Héroe él señor Dn. Miguel Hidalgo y su compañero Dn. Ignacio Allende.

#### IV. EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA Y LOS DERECHOS HUMANOS

La impronta del iusnaturalismo racionalista<sup>8</sup> que permeara sustancialmente el pensamiento del Cádiz y de Apatzingán, proyectan su fuerza expansiva a través del concepto de soberanía popular<sup>9</sup> (artículo 5, DCLAM), tal como lo apunta el maestro Fix-Zamudio, la asignación de derechos civiles y políticos

<sup>8</sup> Las paradigmáticas líneas que dan cuerpo al Discurso Preliminar a la Constitución de Cádiz, elaborado por Agustín de Argüelles, es plena prueba de ello. Véase Hernández, María del Pilar, *op. cit.*, pp. 55-106.

<sup>9</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, 2a. ed., México, Senado de la República, LXII Legislatura-SEP-INHERM, 2014, pp. 71 y ss.

sólo tuvo como criterio determinante el estatus de la ciudadanía nacional, categoría reminiscente de la ideología revolucionaria francesa.

El reconocimiento de los derechos políticos de nacionales de la América como de los extranjeros (artículos 13 y 14), previo al reconocimiento de los derechos civiles se entienden en la lógica de la necesidad de legitimidad procedural que exigía la Constitución como documento de la acción política de gobierno, y sobre todo, del reconocimiento pleno del carácter del incipiente Estado mexicano como confesional,<sup>10</sup> así, aquella idea de ciudadanía nacional sirvió para asentar en el Decreto Constitucional de Apatzingán un capítulo III, titulado De los Ciudadanos, cualidad que se perdía por (artículo 15) “crimen de herejía, apostasía y lesa nación”; y se suspendían (artículo 16) “en el caso de sospecha vehemente de infidencia, y en los demás determinados por la ley”.

El capítulo V del Decreto consagra los derechos civiles paradigmáticos de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: igualdad, seguridad, propiedad y libertad como presupuestos necesarios para la felicidad (artículo 24), expresión que en el caso de la Declaración se traduce en el *non laedere* (no hacer daño a otro), fin que se ha confundido por algunos historiadores con el derecho a la felicidad.

Resulta por demás interesante lo asentado en el artículo 27, en tanto que se concibe a la seguridad en una doble dimensión como garantía personal y como una garantía social, *id est*, colectiva. Para Pantoja tal artículo se encuentra relacionado con los diversos 4o., 19, 24 y 25 en que sistemáticamente consagran la garantía suprema del Estado de derecho.

Reafirman el derecho de propiedad reconocido en el artículo 24; los diversos 34 y 35 consagran, por su parte, el derecho de propiedad realizando el apercibimiento de su tangibilidad sólo por causas de interés público (expropiación) y justa compensación.

En el esquema propio de las libertades específicas, la Constitución de Apatzingán reconoce dos:

- a) En el artículo 38 consagra la libertad de trabajo de manera extensa con una claro reflejo del liberalismo económico, específicamente de la fisiocracia: “Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos”; y,
- b) Las de pensamiento, opinión, expresión e imprenta (artículo 40).

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 72. Véase, además, Pantoja Morán, David, “Los derechos del hombre en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán”, en varios autores, *Comunicaciones mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado* (Teherán, 1974), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977.

Por su parte, el artículo 32 protege la inviolabilidad del domicilio y la estricta legalidad cuando se trate de actos de molestia por parte de la autoridad por cateos o visitas domiciliarias.

Como garantías de seguridad jurídica en materia penal se reconocen:

- a) La exacta aplicación de la ley penal (artículos 21, 22 y 23);
- b) La presunción de inocencia (artículo 30); y,
- c) La garantía de audiencia y contradictorio, eventualmente diríamos debido proceso en el diverso 31.

Finalmente, considerado un derecho social, merece especial referencia el derecho a la educación (instrucción) consagrado en el artículo 39 del Decreto Constitucional.

## V. UN LEGADO PARA LA NACIÓN

La doctrina constitucional mexicana, en general, ha soslayado la importancia del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, la explicación está en los cargos a los constituyentes y en las objeciones a su obra, utilizados para negar validez al documento y, en consecuencia, para trasladar a una época posterior la fundación del Estado mexicano.

Estos cargos y objeciones han sido resumidos de la siguiente manera:

- a) La falta de representatividad del Congreso, cuyos diputados procedían de “provincias que no habían dado sus sufragios”; b) Haber dictado el Congreso una Constitución republicana que aparentemente daba “existencia política” a una nación, cuando en realidad no la tenía, y c) No haber tenido nunca la Constitución positividad, por estar la mayor parte del país en poder de los realistas.

A estos cargos y objeciones primeramente se ha respondido, no sin razón, que el exigir elecciones nacionales pacíficas y formalmente intachables para conceder legitimidad y representatividad al Congreso Constituyente de Chilpancingo ignora el hecho de que el país estaba envuelto en las guerras de independencia y que ciertamente ninguno de los bandos podría haberla realizado con esos requisitos. Por otra parte, hay pruebas documentales que demuestran satisfactoriamente lo inimpugnable de los procesos electorales de las provincias de Tecpan y Oaxaca.

Es evidente que ni la Nueva España de 1810, ni el México de 1814 constituían una comunidad culturalmente homogeneizada, así como tam-

poco había en el pueblo una conciencia generalizada de su ser nacional. Empero, es indudable que en la lucha independentista y en la voluntad de convocar a un Congreso Constituyente existe la búsqueda para erigir un Estado nación basado en la soberanía, y una que México reivindicó en el pueblo.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

Finalmente deseo hacer una última reivindicación del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, y es que, precisamente, en 1917 en materia de aguas y tierras como originarias de la nación, sirvió de inspiración, y así se declaró que la propiedad de todas las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, a la cual se le pueden imponer las modalidades que dicte el interés público.

Se dispuso que se restituyera a las comunidades indígenas las propiedades de las que habían sido despojadas, se proscribió el latifundio, y se autorizó la dotación de tierras a los núcleos de población. El Ejecutivo fue nombrado árbitro de las relaciones entre individuos y grupos en esta materia.

Se prescribieron prohibiciones y limitaciones a los extranjeros, en materia de dominio directo de tierras y aguas, en una franja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas

Respecto del petróleo y sus derivados, su explotación se determinó que corresponde directamente a la nación, lo mismo que, por una parte, la generación, conducción, transformación, distribución y abastecimiento de energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de un servicio público y, por otra, el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear con fines pacíficos.

A partir de 1992 la restitución y el reparto agrario se dieron prácticamente por concluidos; la propiedad ejidal fue convertida virtualmente en propiedad privada, y se reconoció a las asociaciones religiosas la capacidad para adquirir, poseer o administrar exclusivamente los bienes indispensables para su objeto.

Además, se reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y se establece la protección de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social.

Sería largo el recorrido de las modificaciones sustantivas que el gran legado de Morelos otorgó a este México americano en sus *Sentimientos de la Nación*, así como en el propio Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana.

## VII. FUENTES DE CONSULTA

CUEVA, Mario de la, *Teoría de la Constitución*, México, Porrúa, 1982.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Reflexiones sobre el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Sancionado en la ciudad de Apatzingán el 22 de octubre de 1814*, 2a. ed., México, Senado de la República, LXII Legislatura-SEP-INHERM, 2014.

GALEANA, Patricia, “La declaración de principios de José María Morelos”, *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos. Antología documental*, México, INEHRM, 2013.

HERNÁNDEZ, María del Pilar, *La Constitución Gaditana y la consolidación de la potestad jurisdiccional*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

OLVEDA, Jaime, “Dos Constituciones en pugna”, *La insurgencia mexicana y la Constitución de Apatzingán 1808-1824*, México, UNAM, 2014.

PANTOJA MORÁN, David, “Los derechos del hombre en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán”, en varios autores, *Comunicaciones mexicanas al IX Congreso Internacional de Derecho Comparado (Teherán, 1974)*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977.

SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *El pensamiento constitucional en la Independencia*, México, Porrúa-UNAM, 2012.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Estudios de historia jurídica*, México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1994.

VILLORO, Luis, *El proceso ideológico de la revolución de independencia*, 2a. ed., México, UNAM, Coordinación de Humanidades, 1977.